

CINE

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 357/75

Partes Intervinientes: Asociación Argentina de Actores, Asociación de Productores de Películas Argentinas y Asociación General de Productores Cinematográficos de la Argentina.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, agosto 1° de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Actores en cinematografía.

Cantidad de beneficiarios: 3.500.

Zona de aplicación: Todo el territorio de la República Argentina.

Período de vigencia: 1° de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cinco, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO, DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Señor presidente de la Comisión Paritaria que tiene a su cargo la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo n°2 424/73, según Resolución D.N.R.T. N° 342/75, Secretario de Relaciones Laborales don Silvio Oscar Sanguinetti, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable a los actores en cinematografía, como resultado del acta acuerdo final obrante a fs. Del Expediente N° 580.147/75, de conformidad a las disposiciones legales vigentes materia: Señores: Jorge Rivera López, David Llewellyn, Carlos Romero, Enrique Alonso, María Luciani, Carlos Gómez y la Dra. Nelly Klein, en representación de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES, con domicilio legal ubicado en Avda. Santa Fe 1243, 1° piso, Capital Federal, el Sr. Celestino Anzuola en representación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PELÍCULAS ARGENTINAS, con domicilio legal ubicado en la calle Ayacucho 490, 3° piso, Capital Federal y el Sr. Dr. Oscar Cacicca, en representación de la ASOCIACIÓN GENERAL DE PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS DE LA ARGENTINA, con domicilio legal ubicado en la Diagonal Roque Sáenz Peña 547, 4° piso, Of. 187/88, capital federal, el cual constará de las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1°: PARTES INTERVINIENTES

Asociación Argentina de Actores (A.A.A.) Asociación General de Productores Cinematográficos de la Argentina y Asociación de Productores de Películas Argentinas.

ARTÍCULO 2°: VIGENCIA

Condiciones Generales: Desde el 1/6/75 al 30/5/76.

Remuneraciones: Desde el 1/6/75 al 30/5/76.

ARTÍCULO 3°: AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones del presente convenio son de aplicación en todo el ámbito de la República Argentina y otros países donde, circunstancialmente, actúen las empresas productoras.

ARTÍCULO 4°: PERSONAL COMPRENDIDO

Actores en Cinematografía tal como los define el Artículo 5°, y los Directores de puesta cuando estos últimos sean contratados para su labor dentro de una producción.

ARTÍCULO 5°: DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES Y TAREAS

A los efectos de la aplicación e interpretación de esta Convención Colectiva de Trabajo, se considerarán ACTORES a todas aquellas personas que interpreten o encarnen personajes de ficción, situaciones imaginarias, se interpreten a sí mismos, remplacen o imiten personajes, reales con difusión a través de la cinematografía o tuvieran cualquier participación en la filmación que requieran partes actuadas, sean éstas habladas, cantadas o dobladas.

Las enunciaciones precedentes comprenden, también a los actores especialistas que doblen a terceros y a los bailarines profesionales.

Quedan expresamente exceptuadas de este Artículo las tareas de "extras", según uso y costumbre de la cinematografía Argentina.

ARTÍCULO 6º: CALIFICACIÓN DE PERSONAJES

En la calificación de personajes se tendrá en cuenta como conjunto de valores, la importancia del mismo en el desarrollo del guion, el tiempo calculado para la filmación, la gravitación por tiempo estimado de pantalla y todo otro elemento que contribuye a clarificar la impronta del rol en la película terminada. La calificación estará a cargo del director y el productor. El productor deberá enviar el "Libro de Encuadre con Diálogos", y las calificaciones correspondientes, a la Asociación Argentina de Actores, con una anticipación no menor de seis (6) días corridos, a la fecha en que comenzará el rodaje de la película.

Esta calificación comprenderá los roles a ser interpretados por actores, y también a los bailarines profesionales y actores especialistas que se indican en la parte final del Art. 5º

Dentro de los cinco (5) días corridos de recibida la calificación, la Asociación Argentina de Actores pondrá a disposición del productor su conformidad a las observaciones a que pudiera haber lugar.

Si la A.A.A. en dicho lapso no lo hiciere, la calificación quedará definitivamente aprobada.

En caso que una de las partes objetare la calificación de personajes, se pasará de inmediato a una Comisión integrada por un representante de la Asociación de Productores de Películas, un representante de Directores, y un representante de la Asociación Argentina de Actores.

Esta Comisión se designará a propuesta de las respectivas Asociaciones al suscribirse el presente Convenio, y actuarán durante toda la vigencia del mismo.

Si a cualquiera de los Miembros de la Comisión, se le creara una situación de incompatibilidad por tener que intervenir en casos en los que tenga intereses directos o indirectos, será reemplazado en ese caso exclusivamente, por otro representante que designará la Asociación que lo nombrara originalmente.

El Miembro designado por Directores deberá ser aceptado por las dos partes firmantes de este Convenio.

La Comisión designada por Directores deberá ser aceptada por las dos partes firmantes de este Convenio.

La Comisión deberá decidir los asuntos elevados a su consideración dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas y su fallo será de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 7º: RECALIFICACIÓN DE PERSONAJES

El productor podrá modificar personajes durante la filmación o en el armado final de la película, tanto para reducirlo o ampliarlo, pero sujeto a las siguientes obligaciones:

A) EN CASO DE REDUCCIONES:

En caso de que un personaje se redujere en la pantalla en más de un 50 % de lo convenido conforme al libro original, se considerará que habrá daño, con derecho a indemnización.

Este daño podrá compensarse a criterio del productor, de común acuerdo con la A.A.A., con una figuración especial de cartel siempre que no perjudique los compromisos contraídos con los demás

actores, o bien abonando una indemnización de un 30 % sobre el mínimo de la categoría del rol asignado.

B) EN CASO DE AMPLIACIÓN DE PERSONAJES:

Cuando un personaje fuere ampliado durante el trabajo de filmación y e l mismo sea pasible de recalificación, a juicio de los productores y la A.A.A., se abonará un 30 % más del mínimo de la categoría a que hubiera ascendido el personaje.

Este monto total no podrá ser menor al mínimo de la categoría que ascienda.

C) PEDIDO DE EXHIBICIÓN:

La A.A.A. podrá solicitar al Productor responsable, la exhibición de su película terminada lista para su explotación, corriendo por cuenta de la A.A.A. los gastos que demande su proyección, a la cual asistirán los representantes que determine la A.A.A.

ARTÍCULO 8º: JORNADAS DE TRABAJO-HORARIOS DE LABOR

A) PARA LA FILMACIÓN:

En las filmaciones, la duración de la labor se ajustará a los siguientes horarios y especificaciones:

1º) Ciclo semanal de labor de cuarenta y cuatro (44) horas de Lunes a Viernes.

Jornada Diurna:

Con duración de ocho horas cuarenta y cinco minutos (8 hs. 45´) a partir de las 6 horas y con límite de terminación a las 21 hs.

Jornada Nocturna:

Con duración de siete horas diez minutos (7 hs. 10´) y horario comprendido entre las 21 y las 6 horas del día siguiente.

Se computan cincuenta (50) minutos por cada hora.

B) PARA DOBLAJE:

El productor podrá citar para doblaje dentro de los horarios especificados en el apartado A), pero en lo que haga a jornadas de labor de los actores en doblaje se ajustará a las siguientes especificaciones:

1º) Ciclo semanal de treinta (30) de Lunes a Viernes.

Jornada Diurna:

Con duración de seis (6) horas corridas entre las seis (6) y las 21 (21) horas.

Jornada Nocturna:

Con duración de cinco (5) horas corridas entre las veintiuna (21) horas y las seis horas del día siguiente.

2º) Los horarios del doblaje podrán convenirse con los actores participantes al firmarse el contrato tipo.

C) A los actores que interpreten personajes calificados en primera categoría, el productor podrá solicitarles que concurran hasta una hora antes de su labor propiamente dicha, a los efectos del maquillaje que requiera su personaje.

ARTÍCULO 9º: FORMAS DE CONTRATACIONES

Las formas de contratación serán las siguientes:

A) Contrato por película cuya duración se establece en el inciso "C" y cuya vigencia se deberá establecer con una aproximación de 10 días corridos a la fecha de indicación.

B) Contratos a bolo.

C) Contratos por películas. Serán de las siguientes categorías. 1era., 2da., 3era. y 4ta. y estarán sujetos a las siguientes determinaciones:

1º) De primera a tercera categoría deberá contratarse por ocho (8) semanas de trabajo.

Estos contratos podrán prorrogarse hasta un máximo total de 13 semanas y la remuneración se incrementará por semana en la proporción que resulte del contrato. Vencida esta prórroga, el actor quedará en libertad de pactar un nuevo contrato. En lo referente al doblaje, esta categoría deberá realizarlo dentro de los 15 días posteriores a la finalización de su contrato o de las eventuales prórrogas. Superado ese lapso el productor deberá al actor contratado la proporción por prórroga.

Esta prórroga del doblaje no podrá ser mayor de dos semanas. Vencido este plazo el actor queda en libertad para pactar un nuevo contrato.

2º) Los contratos de 4ta categoría se podrán contratar por un lapso de cuatro (4) semanas corridas con un máximo de 10 días de labor efectiva.

Estos contratos se podrán prorrogar por semana con un máximo de tres (3) días de labor efectiva semanal, y su remuneración se incrementará por semana en la proporción que resulte de su contrato.

En lo referente al doblaje, al cumplirse las 4 semanas sin haber doblado el actor su personaje, percibirá por el mismo el 10 % de su contrato por un día de doblaje. Esta prórroga no excederá el lapso de 9 semanas.

D) Los contratos de 3 era. Y 4ta categoría y bolos comprenden, únicamente, para el actor el compromiso de filmación y doblaje; toda otra actividad deberá ajustarse a lo estipulado en el Art. 16º.

ARTÍCULO 10º: PRIMEROS AUXILIOS

En toda filmación el productor dispondrá, obligatoriamente, de un botiquín completo de primeros auxilios, cuyo contenido en los casos de filmaciones en estudio y Buenos Aires y alrededores , y por características de filmación no requiera lo contrario, podrá ser el común dispuesto las Compañías de seguros, y movilidad permanente; A.A.A. determinará, cuando por las características de filmación y lugar así lo requieran, la provisión de lo arriba enunciado y la permanencia en filmación de un enfermero diplomado, comodidad para su eventual intervención y un botiquín de primeros auxilios, cuya nomenclatura se describe a continuación:

PROVISIÓN DEL BOTIQUÍN:

Calmantes: Lisalgil (inyectable), Novalgina (inyectable) y Dioxadol (inyectable).

Antisépticos: Agua oxigenada; tintura de mertiolate; alcohol; penicilina en polvo; suero antitetánico; suero antiofídico; terramicina intramuscular; quemimetina; penicilina; Soborica (inyectable) con ampolla diluyente; Quotal (ampolla); Rofocina (ampolla). CINCO DE CADA UNA.

Sedantes: Valium 10 mg. (inyectable); o Plidán 5 o 10 mg. (inyectable); Nominal de 0,002 (comprimidos); Lisalgil (supositorios) adultos.

Vendas: gasas estériles; telas adhesivas; algodón; jeringa de 10 cm. Y agujas intramusculares (dos o tres de cada uno).

Coagulantes: Conalion (inyectable); Cromadoex (inyectable); Hipotensor (inyectable).

Para quemaduras: Sicutul.

Tónicos cardíacos: Coralina (gotas); Effortil (inyectable); Hipotensor (inyectable).

Caja de curaciones: 2 pinzas de Koch; 1 pinza de disecar; 2 tubos de lino estéril para suturas; 1 tijera mediana; guantes estériles; 1 tubo de goma como torniquete.

Otros medicamentos: Pergalón (pomada); Dolopirona (comprimido); Lak (comprimidos).

ARTÍCULO 11º: VESTUARIO

El productor está obligado, en todos los casos, a proveer el vestuario necesario para interpretar el personaje que debe realizar el actor y que el mismo esté en perfectas condiciones de higiene.

Si el productor acordare con el actor utilizar vestuario propiedad de este último, se obliga hacerse cargo del cuidado y seguridad del mismo, como así de su limpieza.

En caso de deterioro o pérdida, el productor deberá reemplazar o indemnizar, lo deteriorado o perdido, al actor, teniendo en cuenta, en todos los casos, los precios vigentes en plaza.

Cuando por exigencia del personaje, el actor debe utilizar vestuario especial, el mismo correrá por cuenta del productor, salvo pacto económico en contrario.

Se considerará vestuario especial todo lo que no sea traje común de calle incluido en sport.

El actor podrá solicitar al responsable en filmación recibo de entrega o devolución por los elementos de que fuera provisto en filmación.

ARTÍCULO 12º: COMODIDADES EN EL LUGAR DE FILMACIÓN O DOBLAJE

A) EN ESTUDIOS.

1) El productor pondrá a disposición del elenco, en todos los casos, un lugar adecuado y provisto de asientos con respaldo para el descanso del elenco durante las pausas de tarea dentro del set.

2) Asimismo, deberá arbitrar los medios para poner a disposición del elenco, baños en adecuadas condiciones de higiene, como a sí también los camarines correspondientes, armarios, asientos y duchas.

3) Deberá proveer una sala de descanso en donde exista iluminación adecuada, asientos con respaldo en número suficiente e instalaciones adecuadas para tomar: café, té, gaseosas, etc.

4) Todos los lugares de trabajo y de descanso deberán estar protegidos por elementos de seguridad contra incendio, en número suficiente, y en estado de conservación.

B) EN EXTERIORES:

1) En Capital Federal y alrededores, el productor deberá además de lo especificado más arriba, según los casos, tomar los recaudos necesarios para que, cuando los actores deben efectuar cambio de ropa, maquillaje, descanso, lo hagan en un lugar adecuado, como así también la necesidad de baño.

2) En filmaciones en el interior del país, además de todo lo que precedentemente se anuncia, el Productor deberá instalar carpas o prefabricadas que reúnen los requisitos mínimos, retretes de campaña en lugar adecuado y la segura e indeclinable provisión de agua potable en cantidad suficiente, cuando las características del lugar de filmación lo exijan.

ARTÍCULO 13º: TRANSPORTE DE Y AL LUGAR DE FILMACIÓN:

Cuando se trate de filmación, doblaje o cualquier otra tarea inherente a la película, fuera de estudios, siempre que éstos se encuentren a más de 30 km. Y superados los límites de la Capital Federal, el productor está obligado a poner a disposición del actor, comodidad de transporte o hacerse cargo del mismo desde el lugar de citación de la producción, hasta el lugar donde ésta se realice y del regreso hasta el punto de partida.

ARTÍCULO 14º: PASAJES - ESTADÍAS Y TRASLADOS

A) PASAJES

1) Cuando el Actor deba trasladarse para trabajar fuera de su lugar de residencia, entendiéndose como tal los límites de la ciudad o pueblo donde tenga fijada la misma, el productor deberá proporcionarle pasaje terrestre, fluvial de primera clase o por avión clase turista ida y vuelta.

2) Por tierra sólo se admitirá viajar no más de 500 km. y hasta diez (10) horas; superando esta distancia o cantidad de horas, el traslado deberá efectuarse vía aérea, ferrocarril o vapor; en estos últimos casos

con camarote o pullman de primera clase. Podrá establecerse de común acuerdo excepciones con la conformidad de la A.A.A.

3) Curando se deba viajar fuera de los límites del país, el productor deberá facilitar al actor pasajes de ida y vuelta antes de la salida.

4) Cuando el viaje se realice entre las 21 y las 6 hs. y aunque no supere los 500 km. o las 10 hs. del día siguiente, el pasaje deberá ser con cama o en su defecto clase pullman.

5) Asimismo, correrán por cuenta del productor los fletes de equipajes y objetos personales y movilidad del actor desde y hasta el domicilio del mismo.

B) ESTADÍA

1) El productor deberá suministrar, cuando el caso lo requiera, al trabajar fuera de su residencia, estadía a los actores, la que nunca será inferior a una habitación con baño privado de la zona en el interior de nuestro país. Dicha comodidad podrá ser compartida hasta con dos actores por habitación. La A.A.A. ante imposibilidades de cumplir lo precedente, por características de la zona donde se asienta la producción, se reserva el derecho de fiscalizar o eventualmente autorizar otro tipo de alojamiento.

ARTÍCULO 15º: TIEMPO EMPLEADO PARA EL TRASLADO

1) Cuando el actor debe trasladarse para trabajar fuera del lugar habitual de residencia, de Capital Federal al interior del país o viceversa, se computará, a tal efecto, una jornada efectiva de trabajo a partir del horario de citación para la salida del medio de transporte que se utilizare y hasta el momento de alojamiento.

2) El actor podrá comenzar a filmar o realizar otra actividad inherente a la película, una vez transcurridas como mínimo 4 horas desde el momento de su alojamiento. En caso de viaje de hasta 3 (tres) horas. El productor podrá utilizar los servicios del actor hasta completar 8,45 hs. (jornada de trabajo). En este último caso, y excepcionalmente, el productor podrá solicitar del actor, la realización de horas extras, y éstas las percibirán de acuerdo al Artículo 17º.

ARTÍCULO 16º: SALARIOS MÍNIMOS

A) Las remuneraciones mínimas serán las siguientes:

1) 1era. Categoría 8 semanas de contrato:.....

Director de puesta 8 semanas de contrato:.....

(Equiparado a 1era. Categoría)

2da. Categoría 8 semanas de contrato:.....

3ra. Categoría 8 semanas de contrato:.....

4ta. categoría 4 semanas de contrato:.....

(Diez días de labor efectiva)

Bolo Mayor por día de filmación:.....

Bolo Mayor por doblaje:.....

Bolo Menor por día de filmación:.....

Bolo Menor por doblaje:.....

Bolo por día de ensayo:.....

Actor especialista:.....

Bailarín profesional:.....

Bolo menor podrá trabajar como máximo tres (3) días dentro de una película. De excederse pasará automáticamente a Bolo Mayor.

B) En el caso de producciones extranjeras no se tomarán en cuenta las pautas económicas establecidas en este Convenio, quedando la A.A.A. en libertad de determinar en cada caso.

C) En los casos de prueba de vestuarios se abonará a los actores de 3era., 4ta. Categoría y Bolo Mayor, el 50 % de lo establecido como mínimo para el Bolo Mayor. Por igual labor en lo que respecta a bolos menores el 50 % del mínimo estipulado para Bolo Menor. Para las pruebas de filmación y maquillaje se aplicará igual procedimiento para las mismas personas, pero abonándosele el importe total del bolo mínimo correspondiente.

D) Cuando el gobierno Nacional, por Decreto, Laudo, Resolución, Gran Paritaria o cualquier otro medio, disponga un aumento masivo, el mismo será de aplicación para los integrantes de este Convenio, aplicándose los porcentuales sobre las remuneraciones mínimas establecidas en el punto A) de este Artículo.

E) Cuando se hayan contratado a partir del 1º de junio actores a bolos y de 3era. Y 4ta. Categoría por sobre los mínimos vigentes al 31 de mayo, sus honorarios se ajustarán manteniendo la diferencia anterior a los mínimos establecidos por este Convenio a partir del 1º de Junio.

F) INCREMENTOS POR TRASLADO O DESARRAIGO

Cuando el actor, por razones de filmación, deba trasladarse fuera de los límites de la Capital Federal, superando los 30 km. del centro de la Plaza del Congreso, y resida por más de tres (3) días en el lugar, las remuneraciones mínimas anteriores citadas, se incrementarán de la siguiente manera:

a) Primera, Segunda y Tercera Categoría, en un 20 % (veinte %) más, proporcional por cada semana.

b) Cuarta Categoría con un 30 % (treinta por ciento) más, en las mismas condiciones anteriores.

c) Bolos con un 5 % (cinco por ciento) más por día.

d) Se aclara que los incrementos de este Artículo no comprenden a los estudios cinematográficos existentes a la fecha en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

ARTÍCULO 17º: HORAS EXTRAS

La realización de toda labor por actores, sean a bolo o contrato sin discriminación de categoría, excedidos los horarios establecidos en el Artículo 8º, como así también las realizadas en los días sábados, domingos y feriados, se considerarán como horas extras.

Las horas extras serán abonadas con los siguientes recargos:

A) Las que se devengan desde el día lunes a las 00:00 horas hasta el día sábado a las 05:00 horas, serán abonadas con el 50 % de recargo.

B) Las que se devengan desde el día sábado a las 05:00 horas hasta el día domingo a las 24 horas con el 100 % de recargo.

C) Las que se devenguen en los días feriados con el 100 % de recargo.

La fracción mínima de horas extras será de 00:30 minutos. Para el pago de horas extras se tendrá como base la proporción correspondiente al bolo mínimo mayor en todos los casos, excepto si el porcentaje fuera de bolo menor. En este caso cobraría tomando en consideración su bolo pactado.

Las horas extras estipuladas en este Artículo en el caso de los bolos deberán liquidarse semanalmente y en el caso de los actores contratados, quincenalmente.

Cuando un actor, finalizada su labor, deba esperar para su traslado al lugar de residencia o citación, cobrará aunque no trabaje el tiempo excedido por prolongación de filmación o traslado.

En filmaciones en el interior del país, el horario de finalización para el actor, será al llegar al lugar de residencia. En filmaciones de exteriores hasta 30 km., bastará con llevarlo hasta un lugar en el que haya medios regulares de comunicación; caso contrario se cumplirá lo arriba indicado.

ARTÍCULO 18º: COMIDAS

El productor está obligado a suministrar a los actores desayuno, almuerzo, merienda, cena y refrigerio nocturno, según los casos, y dentro de las siguientes discriminaciones

A) Jornada Diurna:

Desayuno: Entre las 7 y las 8 horas.

Almuerzo: Entre las 12 y las 13 horas.

Merienda: Entre las 17 y las 18 horas.

Cena: Entre las 21 y las 22 horas.

B) Jornada Nocturna:

Refrigerio nocturno: Durante el transcurso de la jornada. El tiempo utilizado por los actores para consumir lo detallado en este Artículo será: 60 minutos para el almuerzo o cena; 15 minutos para el desayuno, merienda o refrigerio nocturno, no computable en el horario de labor del actor.

Los actores serán beneficiarios y les corresponderán estos servicios, únicamente, cuando los horarios estipulados en este Artículo para su prestación, estén comprendidos dentro de la citación para la jornada de labor o prolongación de la misma.

En los casos de filmaciones con horario corrido y siempre que no se hagan horas extras, se suplantarán el almuerzo o cena correspondiente con una merienda a cargo del productor, abonándosele al actor el importe de la cena o almuerzo a los precios que se estipulen.

En el caso de filmaciones en exteriores a más de 30 km. en que el actor deba viajar solo al lugar de trabajo o filmación, los gastos de alimentación serán por cuenta del productor, y serán abonados en el lugar de la filmación.

En el caso que el actor deba viajar de regreso a su domicilio solo y por su cuenta, el productor deberá anticiparle una suma estimativa para los gastos de comida.

El monto por comida, desayuno o merienda será fijado de común acuerdo entre la A.A.A. o su representante y el productor de acuerdo a las características del lugar.

ARTÍCULO 19º: SUSPENSIÓN DE TAREAS

En todos los casos en que se suspenda alguna tarea de las consignadas en el presente Convenio, y el actor se haya presentado en el lugar de citación, éste cobrará su bolo íntegramente, salvo caso de fuerza mayor, según la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

ARTÍCULO 20º: DOBLAJE

Sólo se podrá reemplazar la voz del actor con conocimiento de la A.A.A. en los siguientes casos:

1) Cuando medie la conformidad expresa del actor, la que deberá constar en su contrato, o en su defecto ser comunicado por escrito por el actor a la A.A.A.

2) En caso de impedimento fehacientemente comprobado por la A.A.A.

El actor que sea llamado a doblar sin haber filmado el personaje en los casos de las Categorías 1era. y 2da. cobrará como mínimo el 50 % de lo estipulado en las escalas establecidas en el Artículo 16º. En los casos de 3era. y 4ta. Categoría y bolo cobrará como mínimo el 75% de lo estipulado en las escalas por filmación establecidas en el Artículo 16º.

ARTÍCULO 21º: CONTRATO TIPO Y CONTRATO POR BOLO

El productor, antes de que el actor inicie su labor en el film, suscribirá con el mismo el contrato o tipo aprobado por las partes signatarias de este Convenio Colectivo, consignando además las estipulaciones necesarias para cada caso particular, agregados que no podrán violar la esencia de esta Convención. Dicho contrato tipo se suscribirá en tantos ejemplares de un mismo tenor como sean necesarios, que corresponderá un ejemplar a cada una de las partes, entendiéndose como parte también de la A.A.A., el contrato correspondiente al actor, le será entregado en el acto de la firma del mismo, y el resto quedará

a disposición del productor para presentar a las entidades o reparticiones que sea necesario. La A.A.A. devolverá visado los contratos dentro de los tres (3) días hábiles.

El actor deberá recibir del productor el libro o partichela antes de iniciar su labor en la película.

En ningún caso el productor podrá contratar a una misma persona para una doble función en el mismo film, salvo que así lo requiera el argumento.

ARTÍCULO 22º: LA CESIÓN DE CONTRATOS

Los contratos individuales suscriptos entre el productor y los actores en los términos del Artículo 21º no podrán cederse sin el consentimiento previo y escrito del respectivo actor, y con el conocimiento de la A.A.A., quien podrá objetar o no esta cesión.

ARTÍCULO 23º: RESCICIÓN DE CONTRATOS

Los contratos individuales suscriptos entre el productor y el actor no podrán ser rescindidos sin el consentimiento previo por escrito del respectivo actor y la A.A.A.

ARTÍCULO 24º: CONDICIONES ESPECIALES DE LOS CONTRATOS

Cualquier especificación especial no contenida en el contrato tipo aprobado por las partes deberá ser consignada con precisión y claridad de acuerdo a usos y costumbres.

ARTÍCULO 25º: DE LOS PAGOS

1) Todos los pagos deberán efectuarse en la A.A.A.

2) Liquidación semanal:

Los productores deberán depositar, semanalmente, el tercer día hábil de la semana, todos los importes correspondientes a los contratos "bolos"; con este pago, además, deberán liquidarse las horas extras, excedentes, adicionales y cualquier otra compensación correspondiente a la semana vencida el viernes anterior.

3) Los contratados percibirán sus haberes en tres (3) cuotas proporcionales. La primera antes de la iniciación de la labor; la segunda, al promediar la misma, y la tercera cuota dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) de finalizada la labor filmica del actor, si no hay doblaje. Habiendo doblaje se abonará el cincuenta por ciento (50 %) de la tercera cuota al terminar la labor filmica del actor y el cincuenta por ciento (50%) restante al terminarse el doblaje. Ambos pagos se harán efectivos dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) de haber terminado la filmación o el doblaje. Cuando el importe pactado con el intérprete sea mayor del triple de la suma establecida en el Artículo 16º, para la primera Categoría, la empresa podrá convenir con el tratado la forma de pago del excedente, con el conocimiento de la A.A.A., debiendo, no obstante, abonarse con la tercera cuota a la Asociación Argentina de Actores, el aporte sindical del monto total de dicho excedente.

4) En caso de atraso en los pagos, el productor pagará un interés punitivo equivalente al establecido por el Banco de la Nación Argentina, que deberá pagarse conjuntamente con la liquidación atrasada. Previamente deberá ser intimado a realizar el pago a los efectos de constituirlo en mora.

5) Cuando el productor no dé cumplimiento a cualquiera de estos requisitos, la A.A.A. puede disponer el retiro de sus actores hasta tanto no se dé total cumplimiento a los enunciados precedentemente.

6) La A.A.A. se reserva el derecho de exigir el pago de la 3era. cuota, íntegramente, cuando lo considere necesario, un día antes de finalizarse el rodaje.

ARTÍCULO 26: PARTICIPACIÓN Y APORTES

Cuando los actores además del monto fijado en los contratos participen de las ganancias de explotación de las películas en que intervengan o de eventuales premios a las mismas, los productores deberán hacer el aporte sindical respectivo del actor a medida que ellos vayan percibiendo su participación. Las empresas productoras se constituyen en agentes de retención del aporte sindical vigente (6%) o el que se establezca en el futuro.

Las empresas depositarán en el domicilio de la A.A.A. el 2 y ½ sin tope sobre todos los haberes que perciba el actor como contribución empresarial.

ARTÍCULO 27: RECONOCIMIENTO GREMIAL

Los productores reconocen a la A.A.A. con personería Jurídica otorgada por Decreto del P.E.N. de fecha 18 de julio de 1930 y Gremial N° 65, como la única representante del interés profesional, dentro de las actividades cinematográficas. A su vez, la A.A.A. reconoce como únicos representantes del interés profesional a la Asociación de películas Argentinas y a la Asociación General de productores Cinematográficos de la Argentina.

ARTÍCULO 28º: DELEGADO INSPECTOR O VEEDOR

A los efectos del fiel cumplimiento del presente Convenio, la A.A.A. designará un Delegado Inspector o Veedor debidamente autorizado, que será el representante legal de la entidad, con amplias facultades para fiscalizar y resolver sobre el lugar, las cuestiones que pudieran suscitarse entre el elenco actoral y la producción.

ARTÍCULO 29º: FILMACIÓN DE EXTERIORES

Se considerarán exteriores a toda labor que se realice fuera de estudios centrales.

En este caso, el productor deberá comunicar a la A.A.A. el lugar y horario de filmación el día hábil anterior de 13 a 19 horas.

ARTÍCULO 30º: CITACIONES

Las citaciones deberán efectuarse de manera fehaciente y documentada para su posible comprobación ulterior.

En ningún caso podrá citarse a los actores para una nueva jornada de labor sin que haya pasado por lo menos 12 horas de finalizada la anterior.

ARTÍCULO 31º: PIZARRAS DE NOTICIAS

Las empresas productoras permitirán la colocación en el pizarrón o cuadro de noticias de la productora, de los avisos de interés societario, gremial o etc. de la A.A.A. para conocimiento de los actores actuantes en el film.

ARTÍCULO 32: ACTORES NO AGREMIADOS

El productor podrá contratar por cada 8 actores agremiados, un actor no agremiado, preferentemente egresado de los organismos reconocidos por la Asociación Argentina de Actores o en su defecto del interior del país. En ningún caso podrá emplear a persona alguna del equipo de filmación, incluido el Jefe de Producción.

ARTÍCULO 33º: ACTORES DEL INTERIOR DEL PAÍS

Los productores en los casos de filmaciones en el interior del país, estarán obligados a contratar a los actores registrados en la Organización Gremial del lugar, reconocida por la A.A.A. o en su defecto de la más cercana, de acuerdo a los siguientes casos:

- 1) Como mínimo el 50 % del total de los personajes a "Bolo".
 - 2) Podrán contratar hasta un 100 % en los casos de la 1era. , 2da., 3era. y 4ta. categoría.
- Los contratos deberán celebrarse en los términos establecidos en el Artículo 21°.

ARTÍCULO 34: SEGURO DE VIDA Y POR ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo las situaciones que se produzcan se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 35: EMPRESAS PRODUCTORAS

Las partes acuerdan en considerar Empresas Productoras:

- A los miembros de la Asociación General de Productores Cinematográficos de la Argentina;
- A los miembros de la Asociación de Productores de Películas Argentinas;
- A las de existencia visible o persona jurídica en general, que sin estar comprendidas en los incisos anteriores produjeran películas bajo su responsabilidad;

La A.A.A. se reserva el derecho de solicitar las garantías necesarias a los productores, sin antecedentes en el quehacer artístico, y/o aquellos que, teniéndolos no han efectuado pagos con regularidad o han sido reclamados gremial y/o judicialmente, o hayan transgredido total o parcialmente convenios anteriores.

ARTÍCULO 36°: ACTORES EXTRANJEROS

Por cada actor extranjero que viaje al país contratado para una película de producción nacional o de co-producción o de producción extranjera, para interpretar roles protagónicos o de las Categorías determinadas en el Artículo 9°, la empresa productora está obligada a contratar un actor argentino por cada actor extranjero de la misma Categoría.

Los actores que se encuentran circunstancialmente en el País o vengan especialmente a filmar, no podrán trabajar sin el contrato visado por la A.A.A. y quedan automáticamente comprendidos dentro de las normas del presente Convenio.

La empresa se responsabiliza del aporte sindical respectivo.

Si la empresa no cumpliera con ese requisito, en cuanto al contrato, la A.A.A. se reserva el derecho de estimar el monto del contrato del actor, a los efectos del cobro del aporte sindical, sin perjuicio de otras medidas. Estos requisitos no regirán para las coproducciones, cuando el actor sea parte integrante del co-productor extranjero.

ARTÍCULO 37°: CO-PRODUCCIÓN Y PRODUCCIONES EXTRANJERAS

Las co-producciones con productores extranjeros deberán ajustarse a las cláusulas de los Convenios Internacionales suscriptos con el respectivo país. Los co-productores argentinos a pedido de la A.A.A. se harán responsables por escrito del cumplimiento por parte de las empresas extranjeras que utilicen sus estudios o servicios, de las cláusulas de este Convenio que puedan ser de aplicación en cada caso particular.

La A.A.A. se reserva el derecho de solicitar al Instituto Nacional de Cinematografía que acredite el carácter de co-producción del film.

ARTÍCULO 38°: EPISODIOS

En las películas comúnmente denominadas por episodios, o sketches, el productor deberá atener a lo estipulado en las normas generales y particulares de este Convenio y entendiéndose que cada episodio o sketch, se considerará como una unidad independiente a los fines de las contrataciones y remuneraciones, y que las calificaciones del personaje se harán por cada historia o episodio.

En el caso de que este tipo de producciones lo sea para una explotación inmediata por televisión, la A.A.A. estudiará el caso para, si correspondiera, fijar normas de contratación y remuneraciones de distinta naturaleza.

ARTÍCULO 39º: MENORES

Ningún menor de hasta 14 años podrá trabajar sin que a su respecto se cumplan y respeten las normas legales en vigencia respecto de los menores.

ARTÍCULO 40º: LA INTERVENCIÓN DE LA A.A.A.

Las partes tratarán todos y cada uno de los asuntos individuales o colectivos que surjan con motivo de la aplicación de este Convenio a través de sus representantes legales.

Cualquier arreglo que celebren directamente los productores con los actores, sin la intervención de la A.A.A., serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 41º COMISIÓN PARITARIA

Las situaciones que no pudieran resolverse directamente entre las partes conforme al Artículo 40º serán sometidos a la Comisión Paritaria Permanente que constituirán las partes signatarias, la que será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo.

Se excluyen de este Artículo las divergencias a que hace referencia el Artículo 6º, las que se resolverán de conformidad a las normas dadas en este Convenio y que podrán ser solucionadas directamente entre las partes firmantes del mismo.

ARTÍCULO 42º: DERECHO DE INTÉRPRETE

El contrato entre el productor y el actor no puede invalidar, por intermedio de ninguna cláusula, el derecho de intérprete que legisla el Artículo 56º de la Ley N° 11.723, y reglamenta el Decreto N° 746 del 18 de diciembre de 1973.

ARTÍCULO 43 º: ALCANCES DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

Las disposiciones del presente Convenio regirán la labor del actor en toda película que se filme conforme lo establecido por el Artículo 3º, cualquiera sea el idioma en que se realice, metraje tipo de paso o duración.

La norma precedente regirá también el caso de los actores contratados en el país por productores y coproductores, que deban filmar películas argentinas fuera del mismo, salvo el caso de que existieran en ese país normas legales o Convenciones que superen los beneficios que se otorgan por este Convenio.